

EDJ 2002/32650

AP Córdoba, sec. 2ª, S 24-6-2002, nº 174/2002, rec. 159/2002

Pte: Berdugo y Gómez de la Torre, Juan Ramón

Resumen

La sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora demandada a pagar los intereses moratorios del veinte por ciento desde que tuvo conocimiento del siniestro. Por ello, se alza en apelación la referida aseguradora, como también lo hace la demandante, que solicita la imposición de dichos intereses desde la fecha del siniestro. La AP confirma la sentencia impugnada, puesto que, al haber tenido conocimiento del siniestro la aseguradora cuando se celebró un acto de conciliación sin avenencia, existe una causa justificada para que los intereses del veinte por ciento no se impongan desde la fecha del siniestro, sino desde la del conocimiento de éste. Ahora bien, tampoco cabe reducir la cuantía a los intereses correspondientes al interés legal del dinero incrementado en el cincuenta por ciento, habida cuenta del retraso injustificado en el pago de la indemnización, cuya demora hizo que éste se verificara una vez pasados dos años desde el siniestro, lo que obliga a la imposición de los intereses del veinte por ciento. Por otro lado, la Sala entiende que, a pesar del allanamiento de la aseguradora respecto a la cuantía indemnizatoria, existió una estimación parcial de la demanda, que impide la condena en costas a la demandada.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.21.2 , art.394

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
art.18 , art.19 , art.20.1 , art.20.2 , art.20.3 , art.20.4

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

PROCESO CIVIL

COSTAS PROCESALES

Criterios para su imposición

Vencimiento

SEGUROS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Recargos por demora en el pago

En general art. 20 LCS

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.21.2, art.394 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.18, art.19, art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.21, art.395, art.398, art.428, art.461.1, art.461.2, art.517 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Jurisprudencia

Cita STS Sala 1ª de 11 junio 2001 (J2001/8506)

Cita SAP Pontevedra de 26 mayo 2000 (J2000/24441)

Cita SAP Pontevedra de 15 abril 1999 (J1999/16003)

Cita STS Sala 1ª de 1 junio 1998 (J1998/6026)

Bibliografía

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Seguido el juicio en todos sus trámites se dictó sentencia por el Magistrado-Juez, cuya parte dispositiva dice:

"Que estimando la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a Ana Salgado Anguita, en nombre y representación de D^a Ana contra "L., S.L.", y "Cía. de Seguros M., S. A.", representados por la Procuradora D^a Inmaculada de Miguel Vargas. Debo condenar y condeno a los citados demandados al pago a la actora la cantidad de 9.097 euros (1.513.740 ptas.), más el interés al tipo de 20 % anual desde el 25 de abril de 2000 hasta el 27 de septiembre de 2001. Sin expresa imposición en materia de costas."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, recibidos los autos en esta Audiencia, se les dio el trámite establecido en la ley, estándose en el caso de dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso interpuesto por "Cía. de Seguros M., S. A.", denuncia la infracción del art. 20 LCS EDL 1980/4219 , en cuanto al recargo por demora en el pago de la indemnización por dicha aseguradora, por entender que conforme al apartado segundo del párrafo 6 de dicho artículo EDL 1980/4219 , siendo el día inicial del computo de sus intereses, la fecha en que tuvo conocimiento del siniestro y este, según la propia sentencia fue el 25-4-2000, acto de conciliación sin avenencia, a partir de esa fecha se inician los intereses devengados, que serían el legal incrementado en un 50 %, ya que se consignó el 27-9-2001 y habían transcurrido 17 meses, y sin embargo el órgano judicial, tras reconocer estos datos, aplica el párrafo 4 del art. 20 EDL 1980/4219 , y considera que como entre la fecha del siniestro, 30-3-99, y la consignación habían transcurrido más de dos años, el interés a aplicar sería el de 20 %, lo que la parte recurrente considera incongruente, por cuanto el pago de intereses sancionadores de demora devienen en el caso de que la aseguradora se retrae en el pago sin justificación, pero no proceden cuando se derivan de una causa justificada o no imputable a la misma. De ahí que considere que el interés generado desde el acto de conciliación hasta el momento del pago es el retraso imputable a la aseguradora, que serían los devengados durante esa fase previa no tuvo conocimiento de que el siniestro hubiera ocurrido, lo que resulta inaceptable pues no se puede aceptar que le pretendan imponer unos intereses superiores y derivados de los que supondría una dejación de las obligaciones durante un periodo de tiempo en los que no tenía ningún conocimiento de la existencia de lo anterior.

Por todo ello solicitan los recurrentes que se aplique desde el acto de conciliación, 25-4-2000, hasta la consignación el 27-9-2001 y durante esos 17 meses, el interés legal incrementado en un 50 %.

La parte actora, D^a Ana, inicialmente apelada, en el trámite del art. 461.1 y 2 EDL 2000/77463, impugnó a su vez la resolución recurrida, entendiendo incorrecta la interpretación efectuada por el Tribunal "a quo" del art. 20 LCS EDL 1980/4219 al limitar la imposición del 20 % al período comprendido entre el acto de conciliación (25-4-00) y la fecha de consignación (27-9-01, por cuanto el art. 20 EDL 1980/4219 es taxativo a la hora de establecer la obligación de aplicar dicho interés "desde la fecha del siniestro", estableciendo como única excepción de que la falta de pago no se debe a culpa del asegurador. Entiende la impugnante que concurren en el caso las siguientes circunstancias:

- a) Que la actora sufrió un accidente en las instalaciones de la empresa "L., S.A.", el 30-3-99.
- b) Dicho accidente se puso en conocimiento de la persona legalmente obligada a resarcirlo mediante la cumplimentación de la correspondiente hoja de reclamaciones.
- c) En el acto de conciliación celebrado el 25-4-00, los demandados se limitaron a iniciar que ya responderían en el juicio correspondiente.
- d) Interpuesto la demanda, los demandados se allanaron de inmediato al siniestro consignando el principal y tratando de evitar los intereses moratorios y las costas.
- e) Los demandados tanto asegurado como asegurador, han intervenido en el procedimiento y en el acto de conciliación bajo la misma defensa y representación.

Todas estas circunstancias evidencian que la aseguradora no ha tenido voluntad de cumplir hasta que no se ha visto compelida a ello a través de una reclamación judicial, pues tras el acto de conciliación "Cía. de Seguros M., S. A.", no realizó actividad alguna tendente a cumplir con su obligación, pues ni siquiera citó a la lesionada a revisiones médicas ante sus propios servicios.

De lo expuesto se desprende con claridad que la falta de pago dentro del plazo de dos años fue plenamente imputable a la aseguradora, cuya torticera actitud, aún teniendo conocimiento del siniestro no realizó ningún acto tendente a valorar ni restituir el daño, siendo el máximo exponente de su mala fe el hecho de que interviniendo aseguradora y asegurado bajo una misma dirección jurídica se echa a sí mismo la culpa del impago por no haber comunicado el segundo a la primera el siniestro, resultando ante esta actitud, una total indefensión para D^a Ana.

SEGUNDO.- Delimitando, por tanto, el objeto del debate en la alzada a una cuestión estrictamente jurídica cual es la fecha de inicio del interés moratorio y cual sea la cuantía del mismo es necesario efectuar unas consideraciones previas a la vista de los respectivos planteamientos de las partes.

Así, en principio, debe coincidir con la actora en que la falta de comunicación por parte del asegurado del siniestro a la aseguradora, no debe, por regla general, perjudicar al lesionado, que es tercero en la relación jurídica entre las partes, pero ello con el límite de que la aseguradora no podrá invocar tal falta de comunicación para la no aceptación del siniestro frente al tercero perjudicado, ni para eludir el pago de la prestación debida por el contrato de seguro, pero si tiene incidencia en cuanto al devengo de los intereses regulados en la regla 6ª del art. 20 EDL 1980/4219 .

Por ello, y coincidiendo con los demandados-recurrentes, no puede negarse que el desconocimiento por parte de la aseguradora del siniestro o del alcance de las lesiones de la actora, ha de considerarse causa justificativa del impago hasta ese momento. Como dice la STS 1-6-98 EDJ 1998/6026 , la medida coercitiva que significa el art. 20 LCS EDL 1980/4219 no se puede enfocar con una perceptiva generalizada, sino que ha de entenderse referida a cada caso particular, para determinar su posibilidad de aplicación.

En el caso de autos, resulta indiscutible que la aseguradora, desde el acto de conciliación, no dio cumplimiento a cuanto al efecto disponen los arts. 18 y 19 LCS EDL 1980/4219 por lo que incurrió en mora con las consecuencias que determina para ello el art. 20 EDL 1980/4219 .

Sin embargo, el retraso del tomador del seguro de sus representantes en el deber de comunicación y consecuencias del siniestro, determina la aplicación del párrafo 2 de la regla 6ª de dicho artículo EDL 1980/4219 "si el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario no ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o subsidiariamente, en el de 7 días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el de la comunicación del siniestro", y más específicamente, en cuanto a los intereses moratorios para el seguro de responsabilidad en general, del párrafo 3º de la regla 6ª del mismo artículo EDL 1980/4219 que establece como norma especial que aquel principio (cómputo desde la fecha del siniestro) no será aplicable al tercero perjudicado "cuando el asegurador prueba que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa" (SSTS 11-6-2001 EDJ 2001/8506 , AP Pontevedra, SS 15-4-99 EDJ 1999/16003 y 26-5-2000 EDJ 2000/24441 ; Guipúzcoa, 30-7-98).

Sentado lo anterior, se observa que el accidente en que se basa la reclamación de la actora ocurrió el 30-3-99, pero admitida la falta de comunicación del siniestro por parte del asegurado a "Cía. de Seguros M., S. A.", no hay ninguna prueba acerca de que la actora hubiere comunicado a dicha aseguradora el alcance de sus lesiones y su voluntad de ser indemnizada, hasta el día del acto de conciliación, 25-4-00.

Las consecuencias de estos hechos son importantes porque se oponen a la aplicación mecánica del párrafo 1º de la regla 6ª del art. 20 EDL 1980/4219 que fija la fecha del siniestro como término inicial del conjunto de los intereses moratorios. Así será cuando la Aseguradora conoce el siniestro e incumple las obligaciones que le impone la propia Ley del Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , pero no cuando desconoce la producción del siniestro.

Al probarse que en el presente caso la lesionada no formuló reclamación hasta el 25-4-00, a "Cía. de Seguros M., S. A.", en virtud del acto de conciliación, se entiende que ha de ser aquella la fecha inicial del conjunto, dado que antes no puede apreciarse falta alguna de diligencia en la Aseguradora ni pudo afectar el pago.

En este sentido ha de desestimarse las alegaciones 1ª y 2ª del escrito de impugnación de la parte actora, pues al no apreciarse mora alguna en la aseguradora, no procede intereses alguno entre la fecha del accidente y la del acto de conciliación.

TERCERO.- Análogo pronunciamiento desestimación debe recaer en orden al recurso interpuesto por los demandados en resolución a que los intereses moratorios sean el legal incrementado en un 50 %.

En efecto hemos de partir de que la nueva redacción del art. 20 Ley contrato Seguros EDL 1980/4219 tras la ley 30/95 EDL 1995/16212 , zanjó la polémica doctrinal que con el texto originario sostenía el parecer de que la indemnización por mora era debida por el asegurador al acreedor de la prestación cuando su obligación surgía del contrato, de ahí que esa doctrina estimara que habían de considerarse como acreedores a esos intereses moratorios del art. 20 EDL 1980/4219 sólo a los asegurados y a los beneficiarios, pero no a los terceros perjudicados en el seguro de responsabilidad civil, estableciendo el actual art. 20 EDL 1980/4219 régimen distinto ad decir, en su apartado 1º EDL 1980/4219 que "afectara", con carácter general, a la mora del asegurador respecto del tomador del seguro o asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil y del beneficiario en el seguro de vida".

Y siendo así, deben aplicarse a dicho seguro todas las reglas del art. 20 EDL 1980/4219 sin distinción alguna, y en concreto la número 4 EDL 1980/4219 que establece dicho interés moratoria que "consistirá" en el pago de su interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 %". La determinación del interés moratorio, por tanto, se obtiene partiendo del interés legal, fijado para cada año en la Ley de Presupuestos y adicionándole la mitad de dicho interés y, como quiere que anualmente varia el interés legal, con la misma periodicidad se modificara el interés moratorio.

Sin embargo, el segundo apartado del art. 20.4 LCS EDL 1980/4219 dispone que "transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por ciento", lo que ha de interpretarse en el sentido de que si han transcurrido dos años desde la producción del siniestro y la aseguradora persiste en una situación de morosidad, el interés aplicable no es ya el legal del dinero incrementado en un 50 %, sino directamente el 20%. Tal es precisamente lo que ocurre en el supuesto de autos, dado que desde la producción del siniestro, 30-3-99, hasta la consignación afectado el 27-9-01 habían transcurrido más de dos años.

El argumento de los recurrentes de computar el plazo de dos años no desde la fecha del siniestro sino desde el acto de conciliación que es cuanto tuvo conocimiento de la existencia del siniestro, no tiene apoyo ni cobertura legal en el art. 20.4 EDL 1980/4219 que -como se señala en la sentencia de instancia- se refiere a la fecha de siniestro, y sólo aquella de conocimiento se contempla en la regla 6.3 art. 20 EDL 1980/4219 para el inicio del computo de los intereses, pero sin referencia alguna a su cuantía, regulada en la regla 4ª EDL 1980/4219 .

No siendo ocioso señalar que, en todo caso, le imposición del interés de 20 % sólo será imputable a la desidia de la propia Aseguradora, pues si el accidente ocurrió el 30-3-99, el plazo de 2 años no había transcurrido cuando tuvo conocimiento el 25-4-2000 del accidente y de sus consecuencias y por ello de su fecha, en virtud del acto de conciliación, y bien pudo con un mínimo de diligencia en el tiempo que restaba hasta el transcurso de los dos años, 29-3-01, pagar o consignar el importe mínimo de lo que pudiese deber según las circunstancias por ella conocidas.

CUATRO.- Resta el análisis de la alegación 3ª de la impugnación de Dª Ana en cuanto a la falta de condena en costas y que basa en dos motivos:

a) En virtud del art. ¿39? (sic) de la LEC EDL 2000/77463 en caso de allanamiento se debe proceder a la condena en costas si ha habido demanda de conciliación, lo que consta en autos se ha producido, evidenciándose así la mala fe y la falta de voluntad de pago de la demandada.

b) La sentencia estima íntegramente el "petitum" de la demanda en cuanto solicitaba la condena a los demandados al pago íntegro de 1.513.740 ptas. más los intereses legales del art. 20 LCS EDL 1980/4219 en su vigente redacción confirme a la DAG Ley 30/95 EDL 1995/16212 con respecto a la aseguradora, y expresa condena en costas.

Intereses que habrán de aplicarse de oficio por el Juez. La sentencia recurrida aplica el art. 20 LCS EDL 1980/4219 , tal y como la parte solicitó en su momento; la cuestión del conjunto del plazo o del tipo de interés no es contraria a la estimación de la demanda y, por supuesto, con la pertinente condena en costas a los demandados.

Esta alegación deviene improcedente. Así, en primer lugar, el art. 21.2 LEC EDL 2000/77463 previene que "cuando se trate de un allanamiento parcial, el Tribunal,"a instancia del demandante" podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de allanamiento... este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los arts. 517 y ss EDL 2000/77463".

Pues bien los demandados al contestar a la demanda se allanaron parcialmente mostrando su conformidad con el principal reclamado de 1.513.740 ptas., consignando dicha cantidad, pero solicitando en cuanto a los intereses del art. 20 EDL 1980/4219 , que fuesen el 20 % sino el interés legal incrementado en un 50 % a partir de la conciliación, abril 2000 hasta la consignación 24-9-01.

La juzgadora de instancia, vista la solicitud de allanamiento parcial, dio traslado a la parte actora a fin de que instara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 LEC EDL 2000/77463 , dicha parte por escrito de 9-10-01, entendió que no podría hablar de allanamiento parcial por cuanto los intereses discutidos de contrario no son sino una cuestión legal consecuencia inmediata de la acción principal ya reconocida, compitiendo la determinación de los mismos al juzgador, conforme el art. 20.4 EDL 1980/4219 , la indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial, quedando así al arbitrio judicial la contemplación de intereses de uno u otro tipo, según el dato objetivo de la producción del siniestro y quien de ha determinar a la vista de los hechos alegados en la demanda y no negados por los demandados, si los intereses son los recogidos en el inciso primero del art. 20.4 o los del inciso seguido del mismo precepto EDL 1980/4219 , quedando a salvo la facultad de recurrir la resolución que se dicte si se estima que nos es conforme a derecho.

En consecuencia si en base a este escrito, la juez de instancia, acordó la celebración de la audiencia previa, en cuyo acto las partes manifestaron que subsistía el litigio entre ellas, conforme el art. 428 EDL 2000/77463 quedó la cuestión centrada en cuanto a los intereses que deben aplicarse y tratándose de una cuestión jurídica, quedaron los autos vistos para sentencia, resulta obvio que no se dio la situación contemplada en el art. 21-2 EDL 2000/77463 y que el procedimiento continuó hasta sentencia en la que se resolvió la cuestión controvertida de los intereses.

Y en segundo lugar la propia sentencia al aplicar el art. 394 LEC EDL 2000/77463 razona la no imposición de costas al haberse discutidas y aceptado en parte la oposición de la demandada, lo que resulta incuestionable -tal como señala la parte apelante al contestar a la impugnación- por cuanto si se hubieran aceptado todos los pedimentos de la actora, resulta contradictoria su postura procesal impugnando la sentencia en el concreto tema de los intereses y solicitando su devengo desde la fecha del siniestro, pedimento este no concedido en la sentencia, por lo que, con independencia de que siendo una cuestión estrictamente jurídica con posturas razonables por ambas partes, que por sí solo ya justificaría la no imposición de costas, al haberse producido una parcial estimación de sus respectivas pretensiones, debe mantenerse el pronunciamiento de la sentencia de instancia.

QUINTO.- Desestimando tanto recurso como impugnación no procede especial imposición costas de la alzada, art. 398 y 394 LEC. EDL 2000/77463

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de procedente aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dª Inmaculada de Miguel Vargas, en el nombre y representación de "Cía. de Seguros M., S. A.", y "L., S.L.", y desestimando la impugnación interpuesta por la Procuradora Dª Ana, en nombre y representación de Dª Ana contra la sentencia dictada en los autos de juicio Ordinario núm. 591/01 por la Ilma. Magistrada-Juez de

1ª Instancia núm. 2 de Córdoba, debemos confirmar y confirmamos la aludida resolución, sin expresa condena en las costas de esta alzada a dicha parte apelante.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a su debido tiempo remítanse, junto con los autos originales, certificación de esta Sentencia, al Juzgado referido, para su conocimiento y cumplimiento, interesándole acuse recibo.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Antonio Puebla Povedano.- Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.- Antonio Jiménez Velasco.